



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2013-00256-00
Demandante FANORI SANABRIA RAMOS
Demandado EIVER SILVA MUÑOZ
Actuación Resuelve recurso reposición/Interlocutorio S.O.

Neiva, Dos (02) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Jaime Rojas Tafur respecto del auto calendarado el 21 de Julio de 2021. Se aclara igualmente, que el proveído de fecha 18 de Marzo de este año se encuentra en firme, por tanto no será objeto de pronunciamiento como lo solicita el profesional del derecho.

2. EL RECURSO.

Argumenta el recurrente, que se debe presumir la autenticidad del mensaje de datos en el que se otorga un poder, y que las normas que regulan y confieren el valor a la plena prueba y autenticidad a un poder han sido revocadas, entonces que el poder presentado personalmente y con huella se mantiene vigente.

Por lo anterior, solicita aceptar el poder por él presentado, continuar con el trámite del proceso, por considerar que el poder presentado por él es más seguro que un mensaje de datos, haciendo claridad que los poderes allegados con firma, huella y fotografía del otorgante tienen total valor frente a los mensajes de datos que son normas subsidiarias.

Dicho recurso se fijó en lista por el término de Ley, el cual venció en silencio según constancia secretarial que precede.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae éste despacho Judicial, a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 21 de Julio de 2021.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

3.2 Respuesta al problema jurídico:

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

3.3 Antecedentes:

- Enviado el informe al que hace referencia el numeral 2° del Artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por cumplir con los requisitos allí contemplados, el Juzgado la admitió mediante providencia del 26 de Junio de 2013.

- Mediante proveído de fecha 24 de Noviembre de 2014, se le requirió a la demandante para que efectuara las diligencias necesarias para notificar al demandado.

- Luego, obra constancia en el expediente de fecha 05 de Mayo de 2015 donde se le notificó del proveído antes mencionado, indicando que desconocía otro lugar de ubicación, por lo que se dispuso inactivar el expediente en Diciembre del año 2015.

- El 18 de Febrero de 2021 el abogado Jaime Rojas Tafur allegó un documento a través del correo institucional del Juzgado, en el cual se indicaba que la demandante le confería poder para actuar en este asunto, y hacia una serie de solicitudes en relación al impulso del proceso.

- El 16 de Junio de 2021, el mentado abogado, remite nuevamente un documento donde hace solicitudes similares a las planteadas inicialmente, insistiendo en que se le reconozca personería, por lo que con providencia del 21 del mismo mes y año, el Juzgado se atuvo a lo resuelto en auto anterior, y es sobre esta decisión, que se interpone el recurso que aquí nos ocupa.

3. 4 Del caso concreto:

En relación con el poder, el Artículo 74 del Código General del Proceso ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante el Decreto 806 de 2020 despojó de algunas formalidades a la hora de su otorgamiento, si estableció ciertas exigencias, tales



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, pues la huella y una firma no los releva de dichas exigencias, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que tampoco se encuentra acreditada en el plenario, puesto que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Es pertinente hacer claridad en este punto, que no se está exigiendo que el mismo se otorgue bajo las previsiones establecidas en el Artículo 5 Decreto 806 de 2020, pero en caso de no hacerlo, deberá efectuarse la presentación personal.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

“... un poder para ser aceptado requiere: *i)* Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. *ii)* Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. *iii)* Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Subrayado fuera de texto).

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

Así las cosas, sin más consideraciones, es claro para el Despacho que el recurso impetrado no tiene vocación de prosperidad, debiendo mantenerse la decisión adoptada.

Finalmente, al observarse que la demandante ha remitido un correo electrónico en el que solicita la reactivación del proceso, el Despacho le indica que tal como se le informó en providencia del 05 de Marzo de 2021, no cualquier actuación reactiva el expediente, y en el caso concreto, será procedente una vez se cumpla con la notificación de quien funge como demandado.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el proveído de fecha 21 de Julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de reactivación del expediente, hasta tanto no se cumpla con la notificación del demandado.

TERCERO: EN FIRME, vuelvan las diligencias a los expedientes inactivos.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez